|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420200005100** |
| DEMANDANTE | **VÍCTOR JULIO ROJAS ORDOÑEZ** |
| DEMANDADO | **COLPENSIONES** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO – HECHO SUPERADO** |

**FALLO**

El Despacho procede a proferir fallo dentro de la acción de tutela que presentó **VÍCTOR JULIO ROJAS ORDOÑEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, debido proceso y vida.

1. **LA DEMANDA:**
   1. **DE LAS PRETENSIONES:**

*“PRIMERA: Que se amparen los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN y al DEBIDO PROCESO, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ADULTO MAYOR que ha desconocido injustificadamente COLPENSIONES y en consecuencia, proceda a dar contestación de fondo al derecho de petición de fecha 16 de diciembre de 2019, expidiendo los documentos solicitados”*

* 1. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

Como **hechos** sustento de las pretensiones se indicó lo siguiente:

*“1.En calidad de apoderado judicial del señor VICTOR JULIO ROJAS ORDOÑEZ, radiqué derecho petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el día 16 diciembre de 2019.*

*2. En dicha petición solicité se sirvieran acatar la orden judicial impartida por el H. Corte Supremo de justicia mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2019, y como consecuencia de ello proceda con la inclusión en nómina de mi mandante.*

*3. Para dar cumplimiento a los requerimientos exigidos para radicación de peticiones por parte de Colpensiones, junto con la referida petición allegué las pruebas y formularios debidamente diligenciados para evitar dilaciones injustificadas.*

*4. No obstante, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición elevado en fecha 16 de diciembre de 2019.”*

* 1. **CONTESTACIÓN**

Notificada la presente acción al accionado el 26 de febrero de 2020, contestó el 3 y 6 de marzo de 2020 por mensaje de datos informando que[[1]](#footnote-1):

*“(…) Colpensiones expidió la Resolución SUB 615050 del 03 de marzo de 2020, mediante la cual dio cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que fue MODIFICADO por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL y que posteriormente fue CASADO por la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y, en consecuencia, se ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor VICTOR JULIO ROJAS ORDOÑEZ.*

*Se precisa al Despacho que el acto administrativo en mención se encuentra en trámite de notificación, para lo cual esta administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpesiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal. En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que el señor VICTOR JULIO ROJAS ORDOÑEZ se hubiere acercado a la entidad, se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo*

*(…)*

En el alcance a la contestación manifestó que la Resolución SUB61505 ya fue efectivamente notificada al señor Víctor Julio Rojas Ordoñez.

Con base en lo expuesto, solicita el accionado se declare carencia actual de objeto, pues la entidad profirió la Resolución SUB 61505, por medio del cual se da cumplimento a sentencia, dejando así de vulnerar el derecho fundamental de petición.

* 1. **DE LAS PRUEBAS**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de la petición radicada ante Colpensiones el 16 de diciembre de 2019 N° 2019\_16823880. (folio 6 y 7 del cuaderno 1)
* Copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado 11001310500420130057300. (folio 10 a 21 de cuaderno 1.)
* Copia de la providencia de la Corte Suprema de Justicia por medio de la cual resuelve recurso de casación. (folio 22 a 39 del cuaderno 1.)
* Copia de la C.C del señor Víctor Julio Rojas Ordoñez. (folio 42 del cuaderno 1)

1. **CONSIDERACIONES:**

**2.1 COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**2.2 PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la acción de tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

El referido artículo constitucional dispone por otro lado que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si se dispone de otros medios de defensa, el amparo constitucional deviene improcedente. De esta manera, se tiene que la acción de tutela consta de un carácter esencialmente subsidiario y residual, en tanto que, al momento de resolver los conflictos, primero debe recurrirse a los mecanismos judiciales que el legislador previamente ha regulado.

No obstante, la misma norma constitucional se encarga de establecer las excepciones aplicables a la regla de subsidiariedad pues, aunque existan otros mecanismos de defensa, será posible impetrar la presente acción cuando con ella se busque evitar un perjuicio irremediable. Por otro lado, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, señala que también procederá cuando el mecanismo alternativo no goce de la suficiente eficacia e idoneidad para proteger el contenido concreto de los derechos fundamentales invocados.

Por lo tanto, el Despacho encuentra que tanto la parte accionante como la accionada, se encuentran legitimados para actuar dentro de este proceso y la acción de tutela es procedente comoquiera que se busca la protección del Juez Constitucional frente vulneración de sus derechos fundamentales.

**2.4 DERECHO VULNERADO**

Alega el accionante que se vulneró su derecho fundamental de petición por la accionada COLPENSIONES, pues no brindó una respuesta de fondo a la petición radicada el 16 de diciembre de 2019, por medio del cual solicitó cumplimento a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en 5 de agosto de 2019.

**2.4.1 Sobre el Derecho de Petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Al respecto al Corte Constitucional ha precisado el contenido esencial de este derecho así: “*(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”[[2]](#footnote-2)*

En caso de no cumplir con alguno de los anteriores requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 215 que señala los termino para resolver[[3]](#footnote-3). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud.

Eventualmente la vulneración del derecho de petición puede implicar la amenaza de otros derechos fundamentales, como los aquí alegados por el accionante, no obstante, dentro de la protección que el Juez Constitucional ordene en relación al derecho de petición se entenderán protegidos los demás derechos que hayan sido vulnerados.

**2.4.2 Carencia actual de objeto**

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(…) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela* (…)”[[4]](#footnote-4)

Y el daño consumado se presentaría *“cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria”[[5]](#footnote-5)*

**2.4 DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ante la omisión de la entidad de dar respuesta frente a la solicitud radicada.

El accionante presentó derecho de petición el 16 de diciembre de 2019 solicitando cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, la cual fue objeto de recurso de casación, donde la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 5 de agosto de 2019 decidió casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 22 de julio de 2015.

Comoquiera que la entidad no había dado respuesta a la petición radicada por el accionante el 16 de diciembre de 2019, presentó acción de tutela con el fin de que sea protegido su derecho fundamental de petición.

A través de mensaje de datos, la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones da respuesta a la presente tutela indicando que mediante resolución SUB 61505 del 3 de marzo de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA DE VEJEZ ESPECIAL EN CUMPLIMIENTO SENTENCIA”,* procedió a dar cumplimento con la solicitud radicada por el accionante el 16 de diciembre de 2019 y con las sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente, el 6 de marzo de 2020 el accionado dio alcance a su contestación en el sentido de aportar constancia de diligencia de notificación personal de la Resolución SUB 61505 del 3 de marzo de 2020 al señor VICTOR JULIO ROJAS, visible a folio 61 del cuaderno principal.

Así las cosas, comoquiera que ha habido respuesta por la entidad accionada a la petición que dio origen a la presente acción y fue debidamente notificada al accionante, evidencia el Despacho que se configuró el fenómeno jurídico de hecho superado y en consecuencia, habrá lugar a declarar carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** **DECLARAR** carencia actual de objeto por hechos superado, por la razones expuesta en esta providencia.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante **VÍCTOR JULIO ROJAS ORDOÑEZ** y al **Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Malky Katrina Ferro Ahcar** o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

**Juez**

JBR

1. folio 50 a 61 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-077-2018. [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

   *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

   *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

   *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016 [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTICIONAL, MP: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, sentencia T-38-19 del 1 de febrero de 2019. [↑](#footnote-ref-5)